

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00353

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandado: Dirseo Leguizamón Morales

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de julio de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo del señor **Dirseo Leguizamón Morales**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.100.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150061344, contenida en el pagare No. 073156100003249, suscrito por el demandado el 18 de julio de 2018. 2.-) Por la suma de: TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 306.286.00), Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 31 de julio de 2018 al 31 de enero de 2019. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2019, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. SEGUNDA: 1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 13.446.664.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150052506, contenida en el pagare No. 073156100002700, suscrito por el demandado el 20 de febrero de 2017. 2.-) Por la suma de: UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.108.825.00), Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 30 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2018. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión SEGUNDA liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2018 hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. TERCERA: 1.-) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.



(\$636.840.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003094460, contenida en el pagare No.4481860003094460, suscrito por el demandado el 20 de febrero de 2017. 2.-) Por la suma de: VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 24.424.00), Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión TERCERA desde el 28 de agosto de 2018 al 21 de septiembre de 2018. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión TERCERA liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre de 2018, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino el día 23 de noviembre de 2019; al no hacer presentación el demandado, señor *Dirseo Leguizamon Morales*, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino el día 19 de enero de 2020, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".



Entonces estando notificado por aviso el demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor **Dirseo Leguizamon Morales**, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de julio de 2019, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

 REQUIERASE a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. TASENSE.

 SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte



demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51584a0c14cb2f10c1830603c0bd40900e5582f06d466f1dcaf6a89ccfd1 160e

Documento generado en 03/02/2021 08:27:26 AM

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00304

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Jhon Fredy Vasallo Osorio

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno

Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido que se emplace al demandado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo la publicación del Edicto ordenado, es procedente acceder a la petición.

En consecuencia de lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordena que por secretaría se proceda a publicar el emplazamiento en el Portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL **JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15607f3303c0dae7585622ae147d14780f5ad811b0343ea3be36ab64f8 dc07d9

Documento generado en 03/02/2021 08:30:45 AM



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00457

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Nilton Pérez Rey

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguense al proceso los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora referentes a la citación para notificación personal del demandado dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, ni ha solicitado la notificación vía correo electrónico deberá la parte actora continuar el trámite previsto en el artículo 292 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

dbb7c2daacfec79dc9dc9d3815fe7ce993819b7a24cbe1ed8e4c95c233e 3d7ff

Documento generado en 03/02/2021 08:32:58 AM



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00126

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandado: Jhon Fredy Celon Rubio

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguense al proceso los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora referentes a la citación para notificación personal del demandado dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, ni ha solicitado la notificación vía correo electrónico deberá la parte actora continuar el trámite previsto en el artículo 292 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y

CONOCIMIENTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab1880cb43f6dc2116cd9c3d584b488a7e67f7414e0feff4f911ad97cb5 51e4

Documento generado en 03/02/2021 08:35:22 AM



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00226

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandado: José Evangelista Ortega Galvis

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Habiéndose diligenciado el despacho comisorio Número 028 por parte del señor Inspector de esta municipalidad; **SE ORDENA** agregar el mismo junto con la actuación realizada al correspondiente proceso.

Las partes cuentan con el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 40 C.G.P., para presentar las solicitudes de nulidad al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d186d5da6852f599266d778a2c7182ba8ca33056ab701afcc9fe16abb09 6a1e8

Documento generado en 03/02/2021 08:36:48 AM



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00365

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandada: Luz Mery Pulido Rodríguez

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 06 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la señora LUZ MERY PULIDO RODRIGUEZ, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.354.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4866470212111546, contenida en el pagare No. 4866470212111546, suscrito por el demandado el 25 de septiembre de 2017. 2.-) Por la suma de: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$29.853,00), Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 02 de agosto de 2018 al 22 de octubre de 2018. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. SEGUNDA: 1.-) Por la suma de: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150055776 contenida en el pagare No. 073156100002881, suscrito por el demandado el 25 de septiembre de 2017. 2.-) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.385.442), Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 18 de abril de 2018 al 18 de octubre de 2018. 3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión



segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de octubre de 2018**, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino el día 03 de septiembre de 2020; al no hacer presentación la demandada, señora *LUZ MERY PULIDO RODRIGUEZ*, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino el día 01 de diciembre de 2020, sin que la demandada hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificado por aviso la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora *LUZ MERY PULIDO RODRIGUEZ*, notificada por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de noviembre de 2019, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. REQUIERASE a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. TASENSE. SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). INCLUYANSE en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d88c53f4afa2788f24441b32b9c26bc837a7a6abc0acca7b97d9054a5 13eb2

Documento generado en 03/02/2021 08:46:14 AM



Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00014 Clase: Ejecutivo para efectividad garantía real Demandante: Banco Agrario de Colombia Demandado: Federico Garavito Toloza

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguense al proceso los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora referentes a la citación para notificación personal del demandado dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, ni ha solicitado la notificación vía correo electrónico deberá la parte actora continuar el trámite previsto en el artículo 292 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

86053c403d5da36bb881249fe00904076699adc14c3d248618dfb6ed87 a0dcff

Documento generado en 03/02/2021 10:03:50 AM



Radicado 81300-4089-001-2019-00160

Clase proceso: sucesión

Demandante: Carlos Ciro Aguilar Aguilar y otro

Causante: Reinaldo Aguilar

Fortul, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se hace necesario proceder a reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy dentro de la presente causa.

En tal virtud y atendiendo que se han efectuado los emplazamientos y allegadas las respectivas publicaciones de la página del Diario Vanguardia dentro del presente proceso de Sucesión e incluido en el Registro Único de Emplazados y comoquiera que la DIAN mediante comunicación fechada 28 de octubre de 2020 informó que el causante no posee deudas de plazo vencido con esa entidad; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P., se señala el día 10 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana a efectos de llevar a cabo la audiencia INVENTARIOS y AVALUOS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Fortul, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogado VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ presenta demanda en contra del señor ERNESTO HERNANDEZ QUIROGA, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, artículo 431 y siguientes del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES: Primera 1) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.395.264), por concepto de capital adeudado según Pagaré número 073156100003419 suscrito por el demandado a favor de Banco Agrario de Colombia el día 13 de noviembre de 2018; 2) Por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$132.352), por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre el capital referido en el numeral 1.; 3) Por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$472.314) por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 4) Por la suma de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.136) por concepto de otros conceptos aceptados en el referido Pagaré. Segunda. 1) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$13.104.000) por concepto de capital adeudado según Pagaré 073156100002701 suscrito por el demandado el día 13 de marzo de 2017; 2) Por el valor UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.359.232) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital referido en el numeral 1 de la pretensión Segunda, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020; 3) Por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital referido en numeral 1 de la pretensión Segunda causados desde 26 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; 4) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.434.569) correspondientes a otros conceptos aceptados en el Pagaré referido.

El demandado, señor *ERNESTO HERNANDEZ QUIROGA*, el día 13 de noviembre de 2018 suscribió el pagare No. 073156100003419, así también el día 01 de marzo de 2017 suscribió el Pagaré 073156100002701 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, los cuales cual reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor *ERNESTO HERNANDEZ QUIROGA*, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico del demandado; de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **ERNESTO HERNANDEZ QUIROGA**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR ALFONSO CRUZ

SANCHEZ para actuar en representación del *BANCO AGRARIO DE*

COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

<u>SEGUNDO</u>: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del

señor **ERNESTO HERNANDEZ QUIROGA**, a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*, en los términos y cuantías indicados en la motivación

de este auto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al demandado este mandamiento de

pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo

8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. TENGASE al señor LUIS CARLOS MORA BARRERA identificado con

cédula de ciudadanía número 88.275.405 y al Director del Banco

Agrario de Fortul como autorizados para los fines de revisión y

vigilancia del proceso.

QINTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00224 Ejecutivo Por Sumas de Dinero



Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8806cd3ebee948ee46e7b306b375d9477adb1f70468a05a2b41a3fd46135dce8

Documento generado en 23/11/2020 02:42:17 p.m.